

**¿Puede vulnerar la vida privada de un profesor universitario la grabación de sus clases en un anfiteatro de la Universidad donde presta ordinariamente sus servicios? (Sobre la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2017).**

Eduardo Rojo Torrecilla

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universitat Autònoma de Barcelona

1. Cada vez es mayor el impacto de la tecnología en las relaciones de trabajo y el debate, que sube en intensidad, de hasta dónde puede llegar el control del empleador de la vida laboral del trabajador y hasta qué punto puede llegar en ocasiones (más de una y dos, sin duda) a vulnerar el derecho a su vida privada. Sobre esta cuestión versa una reciente sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada el 28 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.

Una vez conocida la sentencia, acudí a la página web del TEDH para proceder a su lectura, y les puedo asegurar que no me ha decepcionado, ya que plantea un asunto de especial interés para todos aquellos que nos dedicamos a la docencia en la Universidad, como puede comprobarse en el título del artículo, y además debió ser objeto de un intenso debate en el tribunal, dado que la sentencia declara que hubo violación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo al derecho de toda persona al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia, por cuatro votos a favor y tres en contra, y, además, con un voto concurrente al afirmativo de dos de los cuatro magistrados que afirmaron existente la vulneración de la vida privada de dos profesores universitarios de la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Montenegro por haberse grabado, durante un cierto tiempo, las clases en el auditorio de la citada Facultad en la que impartían docencia, en el bien entendido, como en seguida explicaré, que el motivo de la grabación, más allá de su conformidad o no a la normativa internacional citada y también, por supuesto, a la estatal propia, no era únicamente el de la vigilancia de la docencia sino que estaba relacionado con el control de las medidas de seguridad en dicho espacio universitario.

2. Vayamos por parte y hagamos una breve síntesis del caso litigioso, para a continuación abordar las cuestiones jurídicas que debe resolver el TEDH. Remito, para un estudio detallado del caso por las personas interesadas (que a buen seguro que serán muchas) al resumen de la sentencia elaborado por el propio tribunal<sup>2</sup> y a su lectura íntegra.

Estamos en presencia del caso “Antovic and Mirkovic v. Montenegro” (Application nº 70838/13). Los demandantes alegaron (vid apartado 3 de “Procedimiento”) que “la

<sup>1</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-178904> (última consulta: 6 de diciembre).

<sup>2</sup> <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-5927767-7571421> (última consulta: 6 de diciembre)

instalación y el uso ilícitos de equipos de videovigilancia en los auditorios universitarios en los que impartían clases habían violado su derecho al respeto de su vida privada”.

¿Cuándo y cómo se suscitó el conflicto que finalmente llegará al TEDH? En los apartados 4 a 17 de la sentencia tenemos conocimiento de que el Decano de la Facultad de Matemáticas informó, en una reunión de Junta de Facultad celebrada el 1 de febrero de 2011, que se había puesto en marcha un servicio de videovigilancia, y que se había instalado en un auditorio de la Facultad donde se impartían las clases.

Tenemos conocimiento de que la implantación de las cámaras de videovigilancia se llevó a cabo algo más adelante, concretamente el 24 de febrero, y que se ubicaron en siete de las clases (auditorios, anfiteatros) donde se impartía regularmente la docencia, además de otra cámara ubicada junto al despacho del decanato. Según explicaba el texto de la resolución suscrita por el decano, la finalidad de tal instalación de las cámaras era “garantizar la seguridad de los bienes y las personas, incluidos los estudiantes, y la vigilancia de la enseñanza”. La decisión también indicaba que el acceso a los datos recogidos estaba protegido por códigos que sólo conocía el Decano (no se puede negar la importancia, o más exactamente el poder, que debía tener el Decano de la citada Facultad), y que los datos estarían almacenados durante un año.

Los profesores que posteriormente llevarían el conflicto ante el TEDH presentaron una reclamación ante la agencia estatal montenegrina de protección de datos el 14 de marzo, por haberse instalado las cámaras sin su consentimiento, entendiéndose que se había vulnerado la normativa estatal sobre la protección de datos personales, con petición de que se retiraran tales cámaras de los espacios de impartición de docencia donde habían sido ubicadas, y también que se procediera al borrado de todos los datos almacenados. Su argumentación fue (vid apartado 8) que el anfiteatro donde enseñaban “estaba cerrado tanto antes como después de las clases, que la única propiedad que había en él eran escritorios y sillas fijos y una pizarra, que no conocían ninguna razón para temer por la seguridad de nadie y que, en cualquier caso, existían otros métodos para proteger a las personas y los bienes, y para efectuar el seguimiento de las clases”.

La petición fue desestimada por la agencia, tras la visita efectuada por dos de sus inspectores a la Facultad el día 21 de marzo. Según dichos inspectores, se habían producido “casos de destrucción de la propiedad universitaria, la entrada de animales, bebidas y tabaco, y la presencia de personas que no eran estudiantes”, y señalaron igualmente que las cámaras proporcionaban “una imagen a distancia sin resolución clara, es decir, que las características de las personas [no] eran fácilmente reconocibles”, y que no podían acercarse y alejarse ni grabar ningún audio”. Además, pusieron de manifiesto que en la práctica las imágenes sólo se guardan durante treinta días y que posteriormente eran destruidas, y que el Decano había informado, en la citada reunión de Junta de Facultad, del plan para instalar las cámaras de videovigilancia.

Sigamos con el itinerario jurídico en sede administrativa, que pasa a continuación por el recurso interpuesto el 22 de marzo por los profesores afectados, con las alegaciones de que el informe no había dado respuesta a sus quejas, y que además, no estaba claro de ninguna manera cómo la instalación de las cámaras en los lugares donde se impartía docencia podía asegurar la seguridad de las personas y de las propiedades (objetivo teórico de su instalación), al tiempo que argumentaban que una solución más apropiada hubiera sido instalar las cámaras en las entradas y salidas de las instalaciones

universitarias. Desde la perspectiva jurídica formal, con indudable trascendencia en cuanto a la resolución final de fondo del litigio, argumentaron que la decisión de instalación de las cámaras no se les había comunicado por escrito antes de que se procediera a ello.

El recurso fue estimado por la Dirección de la Agencia el 28 de abril, la cual ordenó la retirada de las cámaras en un plazo de quince días, por considerar que su instalación había vulnerado varios preceptos de la normativa estatal sobre protección de datos (que se enumeran más adelante en la sentencia), y en especial porque no se había podido demostrar por el decanato de la Facultad, es decir no aportaron evidencias tangibles, de que existieran peligro para la seguridad de las personas y de las propiedades, y es de particular interés para mi comentario que la resolución estimatoria considerara que el control o vigilancia de la enseñanza impartida en aquellas aulas no se encontraba entre los fines que legalmente legitimarían la videovigilancia. Dicha resolución no fue impugnada por ninguna de las partes, aunque del dicho (adopción) al hecho (ejecución) medio un (más que) largo trecho, por razones que no se explican en la sentencia, ya que sólo conocemos que la decisión fue comunicada varios meses más tarde (25 de enero de 2012) a la Facultad, y que inmediatamente se procedió a la retirada de las cámaras, así como también, aunque en fecha no concretada, al borrado de los datos.

3. Como consecuencia de la decisión de la dirección de la Agencia, los profesores afectados solicitaron en sede judicial, el 19 de enero de 2012, indemnización por los daños y perjuicios causados, a su parecer, por violación del derecho al respeto de su vida privada, en especial por la (no autorizada) recogida y procesamiento de datos sobre ellos, es decir de su actividad docente, yendo dirigida la demanda contra la Universidad de Montenegro, la propia Agencia, y el Estado de Montenegro, entendiendo que con la decisión adoptada por el decanato de la Facultad, posteriormente revocada, se había producido una vulneración de su derecho al respeto de la vida privada reconocido en el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal, y que el control que se había llevado a cabo “no tenía ninguna finalidad legítima y no era necesario en una sociedad democrática”.

La demanda fue desestimada por el tribunal de primera instancia el 27 de diciembre de 2012 por considerar que no se había vulnerado tal derecho al encontrarse prestando sus servicios los profesores en una “institución pública que lleva a cabo actividades de interés público” como es el de la enseñanza, de tal manera que la instalación de las cámaras en aulas y otros lugares de impartición de la docencia no afectaría negativamente a la vida privada de los profesores, habiendo quedado probado además durante el acto de juicio que se habían producido robos y desperfectos en aquellas instalaciones en más de una ocasión, y que ello había requerido la contratación de una empresa privada de seguridad.

Respecto al argumento central de la sentencia, queda recogido en estos términos (vid apartado 14): El aulario (donde se instalaron las cámaras) “era una zona de trabajo, al igual que una sala de audiencias o un parlamento, donde los profesores nunca estaban solos, y por lo tanto no podían invocar ningún derecho a la intimidad que pudiera ser violado. Por lo tanto, los datos recogidos no pueden considerarse datos personales”, sosteniendo además el tribunal que “tal conclusión se ajustaba a su jurisprudencia, dado que el control de las acciones que tenían lugar en público no constituía una interferencia con la vida privada de una persona cuando esos medios acababan de registrar lo que otros podrían ver si estuvieran en el mismo lugar al mismo tiempo.”.

Además, el tribunal también sostuvo que "la vigilancia de las acciones de una persona en un lugar público mediante el uso de equipo fotográfico que sólo registraba instantáneamente los datos visuales no daba lugar a una interferencia con la vida privada de esa persona, que podía surgir una vez que se hiciera pública la grabación de ese material", llegando a la conclusión de que la instalación y el uso de la videovigilancia y la recogida de datos "no habían violado el derecho a la intimidad de los solicitantes y, por lo tanto, no les habían causado ninguna angustia mental".

El recurso interpuesto ante el tribunal de apelación fue desestimado el 17 de julio de 2013, sosteniendo este tribunal sustancialmente los mismos argumentos que los defendidos por el de instancia y que los recurrentes no habían podido demostrar de qué forma había sido vulnerado el derecho reconocido en el art. 8 de la CEDH. Aquí finalizó la secuencia administrativa y judicial en sede estatal montenegrina del conflicto, ya que los profesores no acudieron al Tribunal Constitucional.

4. Una vez expuestos, y bien conocidos, todos los hechos, y argumentaciones de las partes y de las instancias administrativas y judiciales estatales, del supuesto litigioso, la Sala procede a recordar en primer lugar cual era la normativa estatal aplicable al caso:

A) La Constitución de 2007, que reconoce de forma amplia el derecho al respeto a la vida privada de toda persona, así como el de ser informado de toda la recogida, y procesamiento, de datos que se hagan de su persona, así como de la posibilidad de acudir a los tribunales en defensa de tal derecho cuando se haga un uso indebido de los datos disponibles.

B) La Ley de protección de datos personales de 2008 (modificada en 2009 y 2012), siendo muchos los artículos que pueden tomarse en consideración y que son ampliamente listados y enumerados en los apartados 24 a 32 de la sentencia, pudiendo los lectores y lectoras comprobar que su dicción no difiere de la normativa española en punto a la protección del derecho de toda persona, y en este caso de dos trabajadores, a la protección de sus datos personales y a que no sean obtenidos sin su consentimiento previo, con las excepciones derivadas de aquellas actuaciones de control que sean necesarias para asegurar la protección de las personas y de sus propiedades, la protección en suma del orden y la seguridad pública, siempre y cuando no se puede garantizar tal objetivo por otros medios.

C) La Ley de Obligaciones de 2008, que reconoce el derecho a una indemnización, ya sea económica o de otro tipo, a toda persona que haya sufrido un daño a su reputación o una vulneración de sus derechos personales (por tanto, se incluye el del respeto a la vida privada), incluyendo entre los responsables del abono de tal indemnización o compensación al Estado por los daños causados por cualquiera de sus organismos a una "tercera persona" en el desarrollo de sus actividades.

5. Más adelante, el TEDH entra ya en el análisis jurídico concreto del caso, recordando que los recurrentes alegan la vulneración del art 8 del CEDH y que el gobierno montenegrino refuta tal argumentación con la tesis de que no todas las actividades profesionales y comerciales forman parte del ámbito de la vida privada, y que la universidad es una institución pública, y la enseñanza una actividad de interés público, siendo así además que las áreas sometidas a vigilancia no podían incluirse dentro de aquellas en la que se ejerce una "autonomía personal", como son por ejemplo los

despachos del profesorado en los que “un cierto grado de autonomía personal puede existir”.

Al dar respuesta la Sala a la cuestión de la admisibilidad del art. 8 del CEDH, procede a recordar y repasar su consolidada jurisprudencia sobre la amplitud del concepto de “vida privada”, que incluye el derecho a una “vida social privada”, que puede incluir, tal como se desarrolla en la sentencia *Barbulescu* de 5 de septiembre de 2017) “actividades profesionales o actividades que tienen lugar en un contexto público”.

La argumentación del tribunal (de la que discreparan radicalmente tres magistrados en cuanto al fondo, que llegarán a afirmar en su voto que carece de base legal y que no se sustenta en argumentos que le proporcionen cobertura legal) pasa primero por la aceptación de la admisibilidad del recurso por la vulneración del derecho de los profesores a su “vida social privada” por haberse procedido a la grabación de sus clases sin autorización por su parte, con una tesis que me parece de indudable interés respecto al hecho de que la presencia de un profesor en un aula no sólo afecta a la docencia, sino también a las relaciones que puedan establecerse, a los debates que puedan existir con el alumnado, a través de los cuales no sólo hay una actividad docente sino también el desarrollo de “relaciones mutuas” y la construcción de una “identidad social”.

La tesis ya construida del TEDC sobre la vulneración del art. 8, en cuanto que intrusión ilegítima en la vida privada de un trabajador, cuando se procede a su vigilancia en el lugar de trabajo, y se recoge y guarda la información disponible, es objeto de recordatorio, con mención a su sentencia de 5 de octubre de 2010, no viendo la mayoría del tribunal razón alguna para apartarse de esta doctrina “incluso cuando se refiere a casos de vigilancia por vídeo no encubierta de un empleado en su lugar de trabajo. Además, el Tribunal de Justicia también ha declarado que incluso cuando las normas del empresario relativas a la vida social privada de los trabajadores en el lugar de trabajo son restrictivas, no pueden reducirlas a cero. El respeto de la vida privada sigue existiendo, aunque pueda restringirse en la medida de lo necesario”. Por consiguiente, una vez admitida la aplicación, y rechazada la tesis del gobierno respecto a la falta de agotamiento de las instancias jurisdiccionales estatales (vid apartados 46 y 47), se entrará a conocer del caso.

Si bien ya dejó apuntado el TEDH, al aceptar la admisibilidad del recurso, suficientes argumentos para considerar vulnerado el art. 8 CEDH, será al analizar los argumentos de los recurrentes y del gobierno cuando vuelva de forma más detallada sobre la cuestión.

Me parece importante destacar (ya que también será el eje central de la argumentación del voto particular discrepante) que el gobierno montenegrino puso el acento, en su argumentación, no tanto en el cumplimiento de la normativa (que también lo hizo) sino en el conocimiento que los afectados tenían de la instalación de las cámaras, del uso (correcto) que se había hecho de la información disponible, y en especial de que las grabaciones, por la (¿poca?) calidad de las imágenes difícilmente podía afectar a la privacidad del profesorado durante la impartición de su docencia. Así se recoge de forma detallada en el apartado 53: “Además, sostuvieron que todas las personas implicadas, incluidos los solicitantes, habían sido debidamente informadas de la medida, que los datos recogidos no se habían utilizado indebidamente en modo alguno y que sólo el Decano de la Escuela había tenido acceso a ellos. Por lo tanto, los datos se habían utilizado exclusivamente para los fines previstos por la ley y dentro de un plazo limitado, dado que los datos se habían suprimido automáticamente transcurridos treinta días. El Gobierno

afirmó además que las cámaras habían tomado fotografías de baja resolución, no tenían capacidad de zoom y que su ubicación y ángulos de grabación se habían establecido "de conformidad con un análisis de riesgos metodológico, pero también con la protección de datos personales".

El TEDH, tras recordar sucintamente la tramitación administrativa y judicial del litigio en sede estatal, analiza con detenimiento los preceptos de aplicación contenidos en la Ley de protección de datos personales, poniendo de manifiesto las diferencias que a su parecer existían entre las posibilidades ofrecidas a la Universidad para la instalación de cámaras de videovigilancia y cómo fueron efectivamente, y en qué lugares, instaladas, enfatizando que una de las finalidades declarada, la vigilancia de la enseñanza, no está recogida entre las posibilidades ofrecidas por la normativa estatal.

De los datos disponibles, se deja constancia de que la agencia manifestó que no disponía de aquellos que aportaran pruebas de robos o daños a las propiedades, uno de los objetivos perseguidos al instalar las cámaras, y que el gobierno tampoco aportó prueba alguna de que ello hubiera ocurrido, siendo igualmente relevante que no aportara prueba alguna de que había considerado alguna medida menos invasiva de la privacidad de forma alternativa a la adoptada.

Con base en todos los argumentos precedentes, el tribunal llegará a la conclusión de la vulneración del art. 8 CEDH, y aceptará también la petición de abono de una indemnización por daños morales (1.000 euros) y de las costas económicas durante la tramitación del litigio en sede judicial estatal formulada por los recurrentes al amparo del art. 41 CEDH ("Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa"), por considerar que la petición formulada era razonable, y justificada, en cuanto a la cuantía solicitada por las costas, concediéndole la suma total de 1.669,5 euros.

6. Como ya he indicado con anterioridad, el interés del litigio no radica sólo en la sentencia propiamente dicha, y su argumentación sobre la amplitud del concepto de vida privada de un trabajador, sino también en la existencia de un voto particular concurrente de dos magistrados y de otro voto particular discrepante de tres de ellos.

Empieza el voto particular concurrente afirmando con contundencia que "Estamos plenamente de acuerdo con la conclusión de que se ha violado el artículo 8 de la Convención", añadiendo inmediatamente a continuación que "Sin embargo, habríamos preferido un razonamiento ligeramente diferente".

Los magistrados firmantes del voto ahora analizado hubieran deseado que la sentencia hubiera puesto más énfasis, hubiera dado mayor importancia, a los efectos de llegar a la (misma) resolución final, "a la naturaleza de las actividades que eran colocadas bajo vigilancia", y no tanto en aquello que se puso es decir la consideración de las aulas como "lugares de trabajo" del profesorado y la interferencia que la instalación de las cámaras en las mismas provocaba en la vida privada del profesor.

Es muy interesante el voto por la amplia relación de sentencias listadas tanto por lo que respecta al derecho a vivir privadamente "fuera de una atención no deseada", como por

lo que afecta (y aquí pone el acento el voto) al desarrollo de la personalidad de cada individuo en sus relaciones con otros seres humanos y sin interferencias externas, o, lo que es lo mismo, el reconocimiento de una zona de interacción de una persona con otras, incluso en un contexto público “que puede entrar en el ámbito de la vida privada”.

Al razonar sobre las argumentaciones dadas por el decanato, y la agencia, sobre la instalación de las cámaras (seguridad de las personas y propiedades, y también el control de la actividad docente, que sólo podía llevarse a cabo por el decanato), los magistrados ponen de manifiesto algo que también se destaca en la sentencia, como es que las relaciones en el aula o en cualquier espacio público de impartición de docencia no tienen que ver únicamente con la misma sino que también afectan a las interacciones de otro tipo (relacional, social) entre el profesorado y el alumnado, de una manera, se afirma en el voto, que “quizás no se daría nunca de tal forma fuera de la clase”; unas relaciones, en definitiva, de las que el profesorado puede tener la expectativa razonable de que no van ser controladas ni “monitorizadas” en cuanto un espacio de “libertad académica” en el que llevar a cabo la actividad profesional.

Este es el eje central, bien argumentado a mi parecer, de la tesis del voto concurrente, que no cuestiona que puedan existir limitaciones a tal libertad, y que además el art. 8.2 CEDH las contempla, pero siempre y cuando se den justamente los requisitos que este precepto requiere para la limitación del derecho, algo que no se ha producido en el caso enjuiciado a partir de todos los datos disponibles del caso. Reproduzco un fragmento de la argumentación que me parece de mucho interés: “Nos parece que en tal interacción el profesor puede tener una expectativa de privacidad, en el sentido de que normalmente puede esperar que lo que está ocurriendo en el aula sólo pueda ser seguido por aquellos que tienen derecho a asistir a la clase y que en realidad asisten a ella. Ninguna "atención indeseada" de otros, que no tienen nada que ver con la clase. Puede haber excepciones, por ejemplo, cuando se graba una conferencia con fines educativos, incluso para uso de los estudiantes que no pudieron asistir físicamente a la clase. Sin embargo, en el caso de las demandantes no existía tal finalidad”.

7. La parte final del presente comentario está dedicado al voto particular discrepante de tres magistrados, aunque es cierto que ya he ido apuntando sus tesis en páginas anteriores, y he destacado la preocupación que manifiestan por la expansión del concepto de “vida privada”, y su protección, que la sentencia reconoce a su parecer.

Al igual que la sentencia, el voto particular efectúa un amplio repaso de la jurisprudencia relativa al art. 8.1 del CEDH, para poner de manifiesto que en muchos de los casos abordados no se ha planteado una vulneración automática de dicho precepto, aunque ciertamente puede producirse a partir de un análisis detallado del conjunto de los datos del caso concreto. Más adelante, discrepa de aquello que considera el eje central de la sentencia, poner el acento en la existencia misma de las cámaras de vigilancia y no en la recogida, procesamiento y uso de los datos disponibles de las personas que pueden ser grabadas por tales cámaras.

Si bien, en realidad a mi parecer la discrepancia versa más sobre la concepción de aquello que es la actividad universitaria, más concretamente la docencia, y su carácter público del que se beneficia el alumnado matriculado en una institución pública, rechazando la tesis de la interacción del profesorado con los estudiantes cuando se encuentran en las aulas, más allá de la estricta docencia por considerar, ese es el eje central de su tesis discrepante,

que es “una comprensión muy amplia y extensa de la noción de vida privada”. Rechazo que acompañará, para justificar su discrepancia, con la aceptación de las tesis de los tribunales montenegrinos antes explicadas y enfatizando nuevamente la “poca” calidad de las grabaciones para reconocer a las personas presentes en los lugares vigilados (y me pregunto entonces el motivo de las afirmaciones del Decano de la Facultad de Matemáticas de pretender controlar la docencia, que es mucho más que la mera presencia, del profesorado).

Es decir, los firmantes dirigen toda su batería crítica contra el pretendido formalismo en que se habría quedado la mayoría de la Sala, la aceptación de que las cámaras (y nada más) supondrían una vulneración del derecho al respeto de la vida privada, y su olvido de todo aquello relativo al uso de la información disponible mediante la grabación. No me parece desde luego, ni mucho menos, la tesis de la sentencia, y así he tratado de explicarlo con anterioridad, pero ahora se trata de que los lectores y lectoras conozcan el contenido del voto discrepante.

Y muy probablemente, la discrepancia no se plantee sólo en los términos que he tratado de exponer, sino que verse mucho más sobre aquello que es la Universidad y qué tareas, y de que forma y con qué contenido, realizan los docentes que pueden ser grabados (aunque sea borrosa la grabación), tal como se pone de manifiesto en un fragmento del apartado 12 del voto: “Hacemos hincapié en que los solicitantes son profesores universitarios que dictaban conferencias en un anfiteatro universitario y, por lo tanto, participaban plenamente en una actividad profesional en un entorno casi público, y no, por ejemplo, en sus oficinas. Habiendo sido notificados de la videovigilancia en los anfiteatros, su expectativa razonable de privacidad en ese contexto particular, si la hubiera, era muy limitada. En conclusión, el mero hecho de que los anfiteatros estuvieran sometidos a vigilancia no pueden, en nuestra opinión, comprometer el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención sin que se demuestre la existencia de otros elementos...”.

Bueno, añado yo ahora, que el profesorado universitario prestemos nuestros servicios en una institución pública no tiene nada que ver, al menos ese es mi criterio, con el estricto respeto (ya sea en Montenegro, en España o en cualquier otro país que haya ratificado la CEDH) del cumplimiento de la normativa sobre protección de datos, a saber si está justificada la grabación sin que se requiera nuestro consentimiento, y, si ello no fuera así, de disponer del mismo para poder grabar el acto la actividad en la que participemos.

8. Concluyo. Quede constancia de este nuevo conflicto sobre el derecho al respeto de la vida privada de un trabajador, y de cómo el TEDH sigue ampliando (con discrepancias evidentes en su seno) el radio de protección jurídica de las personas trabajadoras. A buen seguro, en especial, que el profesorado universitario leerá con mucha atención la sentencia que he analizado en esta entrada.

Buena lectura.